



## CAPÍTULO CUARTO

### LA GUERRA DE REFORMA Y UNA NUEVA EXPERIENCIA CONSTITUYENTE EN GUANAJUATO

#### I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1861

El 5 de febrero de 1857 fue promulgada la Constitución nacional; producto de grandes debates entre las principales facciones del bando liberal. Esta nueva carta magna restablecía el pacto federal.<sup>61</sup> Lo anterior significó para Guanajuato una necesidad apremiante de elaborar un nuevo código acorde con las ideas y principios liberales plasmados en la Constitución nacional, el cual debería regir los destinos de la entidad. Recordemos que en un primer momento se tenía contemplado que el Estatuto Orgánico Provisional de Guanajuato tuviera una vigencia únicamente de dos años.

Por lo anterior, en abril de 1857 se instaló en Guanajuato un Congreso Constituyente cuyo propósito sería redactar una nueva Constitución estatal. Su intención fue que en un plazo máximo de dos años se promulgara dicho código. Sin embargo, debido a la inestabilidad política provocada por la Guerra de Reforma, los

<sup>61</sup> Según esta Constitución, México volvía a ser una República Federal, democrática y representativa, pero —a diferencia su similar de 1824— el Poder Legislativo contaría con una sola Cámara, la de diputados. Se eliminaba además la figura de vicepresidente. Los artículos más destacados fueron el 3o., 5o., 7o., 13, 27 y 123. El artículo 3o. establecía la libertad de enseñanza; el 5, la supresión de los votos religiosos; el 7, la imprenta libre; el 13 ratificaba las leyes “Juárez” e “Iglesias”, y el 27, la “Lerdo”. El 123 dejaba abierta para la intervención gubernamental en los actos del culto público y la disciplina eclesiástica. En lo correspondiente al problema latifundista, la Constitución garantizaba la propiedad, aunque sin permitir los monopolios y los estancos.

trabajos del Constituyente se interrumpieron en diciembre de ese año. Se reanudaron a principios de 1858, pero nuevamente fueron suspendidos el 22 de febrero.<sup>62</sup>

Durante la mencionada guerra civil, la entidad guanajuatense fue protagonista del desarrollo de algunos de sus principales sucesos. Esto obedeció principalmente a su ubicación geográfica —en el centro del país y cercano a la capital de la República— y al apoyo del gobierno que Manuel Doblado ofreció a la causa liberal. Desde el momento en que comenzó el conflicto bélico en enero de 1858, Doblado, al frente de una liga de gobernadores que apoyaban la Constitución de 1857, dio asilo a Benito Juárez, quien ocupaba la presidencia de la Suprema Corte de Justicia. Juárez había huido de la ciudad de México como consecuencia del golpe de Estado llevado a cabo por Comonfort con apoyo de algunos miembros del partido conservador. Desde la ciudad de Guanajuato Juárez lanzó un manifiesto a la nación en el que señaló que el gobierno constitucional de la República quedaba restablecido, y que él, según la carta magna de 1857, asumía la presidencia del país de manera interina. Llamó a las entidades federativas para ser reconocido y así imponer la paz en la nación.

Juárez se instaló en la capital del estado, desde donde designó a los miembros que integrarían su gabinete. Entre ellos se encontraban Melchor Ocampo en Relaciones y Guerra, Degollado en Gobernación, Manuel Ruiz en Justicia e Instrucción Pública, y Guillermo Prieto en Hacienda. La estancia de Juárez en Guanajuato fue corta, ya que en febrero de ese mismo año se vio obligado a trasladarse hacia Guadalajara, y de ahí a Manzanillo, Panamá y Veracruz, en donde permaneció hasta principios de 1861.<sup>63</sup>

<sup>62</sup> Guanajuato, 1985, p. 152.

<sup>63</sup> En territorio guanajuatense se libraron batallas determinantes para el desarrollo de la guerra; entre ellas destacan la de Salamanca, en marzo de 1858, en la cual fueron derrotadas las fuerzas comandadas por Manuel Doblado y Anastasio Parrodi, por las tropas conservadoras al mando de Luis G. Osollo y

El 6 enero de 1861, una vez que el bando liberal derrotó al conservador, pudo reinstalarse en la entidad al Constituyente del Estado. Luego de algunas semanas de trabajo, el 1o. de abril de 1861 se publicó una nueva Constitución estatal, la cual había sido sancionada desde el 14 de marzo anterior. El 1o. de junio se instaló el Primer Congreso Constitucional. Los diputados que integraron el Constituyente y que firmaron la nueva carta magna de Guanajuato fueron: Remigio Ibáñez, Nicanor Herrera, José Linares, Antonio Hernández, Francisco Villanueva, Pánfilo Falcón, Luis Corona y Pedro Araujo.

En el mensaje que los diputados guanajuatenses dedicaron a la población con motivo de la promulgación de la nueva carta magna se percibe aún ese espíritu confederal, resabio de la Constitución de 1826, pues señalan que el “poderoso y rico Estado de Guanajuato” comprende que es necesario que éste administre libremente sus intereses y promueva con un “celo prudente” todo aquello que pueda conducirlo a su prosperidad. Además, apelan a que una buena administración de justicia y el cumplimiento fiel

---

Miguel Miramón. Tras esta derrota, el guanajuatense fue encarcelado en la ciudad de México. Inmediatamente se instaló en la entidad un gobierno en el que participaron personas que se oponían a la Constitución de 1857. Las nuevas autoridades derogaron las leyes liberales que afectaban los intereses de la Iglesia. A los pocos meses, tropas liberales ocuparon la ciudad de Guanajuato, restableciendo las autoridades anteriores así como las leyes derogadas. Sin embargo, no permanecieron mucho tiempo, ya que la capital del estado volvió a caer en manos conservadoras. Fue hasta la victoria de Silao de agosto de 1860 cuando los liberales ocuparon y tuvieron —hasta diciembre de 1863— el control político del estado, con Manuel Doblado como gobernador. Para darnos una idea de la inestabilidad política en el estado de Guanajuato durante esta guerra, el mando político de la entidad osciló nueve veces a favor de los liberales y otras tantas hacia los conservadores. En 1858 Miguel Miramón modificó la estructura jurisdiccional de Guanajuato, al establecer cuatro departamentos: León, San Miguel de Allende, Celaya y Guanajuato. Como puede advertirse, durante esta guerra se vivía en territorio guanajuatense una situación de gran inestabilidad; además, a la sombra del conflicto se cometían abusos por parte de las fuerzas armadas que bajo distintas banderas recorrían la entidad (Preciado, 2007, pp. 33 y 34).

en las autoridades de sus deberes y atribuciones, propiciarán la “vuelta al uso de su soberanía”.<sup>64</sup>

Los constituyentes de 1861 tuvieron siempre en mente la situación por la que estaba pasando el país. Justo en las postrimerías de la Guerra de Reforma, los legisladores guanajuatenses mostraron claras señales de alerta; de que el conflicto entre liberales y conservadores no estaba resuelto. El por ello que la Constitución dotó al Poder Ejecutivo de amplias atribuciones: “[...] encargado inmediato de vigilar el cumplimiento de las leyes, y único capaz de reglamentarlas para hacer efectivo, para reducir a la práctica el pensamiento del legislador [y tener libertad siguiendo a la propia Constitución] para nombrar y remover a sus agentes [...]”.<sup>65</sup>

Los diputados fueron conscientes de riesgo que podría generar este desequilibrio, no obstante, lo justificaron en virtud de las circunstancias “anómalas y peligrosas” en que se encontraba el país.

Según lo establecido en la nueva Constitución, Manuel Doblado ocupó por enésima ocasión la gubernatura interina, substituyendo a Juan O. Careaga, quien hasta ese momento había sido también de forma provisional jefe del Ejecutivo estatal. Debido a la imperiosa necesidad de establecer autoridades políticas a lo largo del territorio guanajuatense, se redactó una Ley Orgánica Electoral en la que se convocó a elecciones para gobernador, diputados locales, así como la totalidad de los ayuntamientos del estado.<sup>66</sup> El proceso electoral se realizó durante el mes de junio de 1861. Como resultado de los comicios, Doblado fue designado gobernador constitucional de Guanajuato; su periodo de gobierno comenzó el 26 de septiembre de 1861.<sup>67</sup>

<sup>64</sup> Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1867

<sup>65</sup> *Idem.*

<sup>66</sup> Ley Orgánica Electoral del Estado Libre y Soberano de Guanajuato de 1861.

<sup>67</sup> Por su parte, la conclusión del periodo legislativo se contempló para el 14 de septiembre de 1863. No obstante, debido a la intervención militar fran-

## II. GARANTÍAS INDIVIDUALES

Uno de los ámbitos más destacados que los constituyentes guanajuatenses incorporaron a la carta magna de 1861 fue el relativo a las garantías individuales. Siguiendo el modelo planteado en la Constitución Federal de 1857 —y a diferencia de la Constitución local de 1826, que no se refiere a ellas de manera explícita— los diecinueve artículos que integran el título primero están consagrados a las garantías y derechos de los guanajuatenses. Como es lógico suponer, las disposiciones contenidas en estos artículos no contravenían lo dicho en la Constitución de 1857, sino que se apegaban a ella; en términos generales, sólo existen cambios en el uso de algunas palabras.

El artículo 1o. señala que el estado de Guanajuato reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. De ese modo, las leyes deberán asegurar tales derechos y proteger igualmente a todos los hombres. Por su parte, en el artículo 4o. se establece una máxima de todo Estado que se asume moderno: “La ley es igual para todos”. Otros artículos relacionados con las garantías individuales establecen derechos y libertad de expresión, de tránsito, de participar en procesos electorales, de asociación en actividades lícitas, entre otras.

Sin lugar a dudas, los derechos y obligaciones para todos aquellos ciudadanos guanajuatenses fueron cuestiones que los constituyentes del estado se dieron a la tarea de legislar. En los siguientes párrafos se describen sus principales rasgos.

---

cesa, la legislatura estatal emitió un decreto el 12 de julio de 1863, en el cual contempló el receso indefinido del Congreso; además, concedió facultades extraordinarias al todavía gobernador Doblado. Desde septiembre de 1860, pocos días después de que las tropas liberales obtuvieron un determinante triunfo en Silao, habían sido publicadas en Guanajuato la serie de leyes conocidas genéricamente como “Leyes de Reforma”. En consecuencia, la mayoría de los templos se cerraron al culto. Algunos conventos fueron arrendados y funcionaron como vecindades, otros fueron destruidos. Aunado a lo anterior, varios miembros del clero fueron desterrados. No obstante, durante el año siguiente, poco a poco se fueron reanudando las actividades religiosas (Preciado, 2007, pp. 36 y 37).

Además de los habitantes nacidos dentro del territorio del estado, en el artículo 24 de la Constitución de 1861 se consideraba guanajuatenses a los mexicanos avecindados o que en lo sucesivo se avecindaran en la entidad.<sup>68</sup> A diferencia de la Constitución estatal de 1826, la de 1861 incluyó un artículo en el que se establecen las obligaciones que tenían todos los guanajuatenses. Éstas eran: 1) ser fieles a la nación mexicana y al estado, obedecer a la Constitución de éste y a la general de la República, cumplir con las leyes y respetar a las autoridades legítimamente constituidas; 2) defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos e intereses del estado, y 3) contribuir para los gastos públicos de éste y del municipio en que residan, en los términos que las leyes dispusieran.<sup>69</sup>

A cuatro décadas de haber obtenido la independencia de España, con multitud de conflictos políticos y militares, luego de perder más de la mitad del territorio nacional y en pleno contexto de la Guerra de Reforma, resulta entendible que los legisladores guanajuatenses su ocuparan de incluir un artículo en el que obligan a su población a respetar a las autoridades legítimamente constituidas y a defender los intereses del estado. Del mismo modo, llama la atención que se haya elevado a rango constitucional el deber de cumplir con las imposiciones fiscales.

La calidad de “ciudadano guanajuatense” se estipulaba en el artículo 27, y se le daba a todo varón que tuviera las dos condiciones siguientes: haber cumplido los 18 años y ser casado o, en caso de no serlo, contar con 21 años, y tener un “modo honesto de vivir”. Sus derechos eran: 1) tomar las armas en el Ejército Permanente o en la Guardia Nacional, para la defensa del estado o de sus instituciones; 2) votar en las elecciones populares; 3) poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que la

<sup>68</sup> Constitución Política del Estado de Guanajuato, 1867.

<sup>69</sup> Artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1867.

ley estableciera, y 4) asociarse para tratar los asuntos políticos del estado, y ejercer en dichos asuntos el derecho de petición.

Por otra parte, sus obligaciones consistían en: 1) desempeñar todos los cargos de elección popular para los que fuese electo; 2) alistarse en la guardia nacional; 3) inscribirse en el padrón de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, la industria, la profesión o trabajo de que subsistía, y 4) votar en las elecciones populares en el distrito en que fuere vecino.<sup>70</sup>

Sin embargo, esta cualidad de “ciudadano guanajuatense” se perdería por servir oficialmente al gobierno de otro estado del país o por admitir condecoraciones, títulos o funciones sin licencia del Congreso de Estado de Guanajuato. Las únicas excepciones se darían con los empleos de elección popular y los de instrucción pública, así como también con los títulos literarios, científicos y humanitarios. Además de la pérdida de la ciudadanía guanajuatense, el artículo 31 constitucional señalaba algunas circunstancias bajo las cuales se suspendía dicha cualidad. Entre ellas se encontraba el ser parte de un proceso criminal, durante el cumplimiento de una condena, por manifestar oposición ya sea a la Constitución nacional o a la estatal.<sup>71</sup>

### III. FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DE PODERES

Congruente con la Constitución Federal de 1857, la Constitución guanajuatense promulgada en 1861 estableció que el estado contaría con un sistema de gobierno republicano, representativo y popular. En este sentido, no existió modificación alguna con relación a la carta magna de 1826, pues al igual que ésta, para su ejercicio, el gobierno de la entidad se dividiría en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. También se reiteraba que tales poderes jamás podrían reunirse dos o más en una misma cor-

<sup>70</sup> Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1867

<sup>71</sup> Artículos 30 y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1867.

poración o persona. Tampoco podría darse el caso de que el Legislativo depositase la suma de su poder en un solo individuo.<sup>72</sup>

Las condiciones que estableció la Constitución guanajuatense de 1861 para cada uno de los tres poderes se describen en seguida.

#### IV. PODER LEGISLATIVO

Al igual que su similar de 1826, la Constitución estatal de 1861 definió que, en lo relativo al Poder Legislativo, Guanajuato continuara imperando el sistema unicameral. La segunda carta magna en la historia de la entidad señala que el Poder Legislativo residiría en una asamblea denominada “Congreso del Estado de Guanajuato”, la cual estaría compuesta por representantes nombrados en su totalidad cada dos años. A diferencia de la Constitución de 1826 —en donde se estableció un número mínimo de once y máximo de quince legisladores propietarios y suplentes— se tuvo un criterio demográfico para determinar la cantidad de diputados: uno por cada cincuenta mil habitantes o por fracción que excediera los veinticinco mil.

Para ser diputado se requería ser *ciudadano guanajuatense* en el ejercicio de sus derechos, además de contar con más de 25 años al momento de la elección. Esto es, la Constitución de 1861 eliminó cualquier criterio censitario o de renta anual que habían sido denominadores comunes en las leyes electorales anteriores. Asimismo, una condición que indudablemente marcó un partea-guas en la historia política de la entidad fue que se prohibió que los ministros de cualquier culto legítimamente tolerado en el país pudieran llegar a ser diputados.<sup>73</sup>

<sup>72</sup> Artículos 33 y 34 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1867.

<sup>73</sup> Artículos 35 a 39 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1867.

## V. PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo residiría en el gobernador del estado de Guanajuato. El encargo de gobernador del estado duraría cuatro años, y no podría ser reelecto, sino hasta cuatro años después de haber concluido sus funciones. En apoyo al gobernador, sobre todo para el despacho de los negocios y administración del estado, se nombraría un secretario. Los decretos, órdenes y reglamentos que se expidiesen por parte del gobierno estatal, deberían estar firmados por el secretario.<sup>74</sup>

A diferencia de su similar de 1826, la Constitución Estatal de 1861 no contempló las figuras de vicegobernador, ni de Consejo de Gobierno. En este sentido, ante las faltas temporales del jefe del Ejecutivo, éste sería reemplazado por un individuo electo por el Congreso local o la Diputación Permanente en su caso.<sup>75</sup>

Los requisitos que se establecieron para ocupar la gubernatura del estado fueron: 1) ser mexicano de nacimiento; 2) ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos y 3) ser mayor de treinta años al tiempo de la elección, y vecino del estado. Para los oriundos de la entidad no era necesario el requisito de la vecindad. Del mismo modo que para la elección de diputados, no estaba permitido que ningún ministro de cualquier culto ocupase la gubernatura. El secretario sería nombrado por el propio gobernador; debería tratarse de un ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural de cualquier parte del territorio nacional, pero vecino del estado de Guanajuato.<sup>76</sup>

Se estipuló que su elección fuese directa. El Congreso del Estado sería el encargado de realizar el escrutinio, y nombraría al ciudadano que obtuviera la mayoría absoluta de votos, o en su

<sup>74</sup> Artículos 55, 56, 60, 63 y 64 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1867.

<sup>75</sup> Artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1867.

<sup>76</sup> Artículos 55 al 60 y 63 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1867.

defecto, la relativa. Si llegase a ocurrir un empate, sería el propio Congreso quien nombraría a pluralidad absoluta de votos al gobernador. Tal elección se llevaría a cabo entre los candidatos con mayor número de sufragios.

Las principales facultades del gobernador fueron señaladas en los siguientes términos: publicar y ejecutar las leyes del gobierno nacional, las del estado, así como las que emanen de ambos niveles de gobierno. Formar los reglamentos que demande en mejor gobierno de los ramos de la administración pública de la entidad. Dichos reglamentos deberían ser aprobados por el Congreso local. Estar al mando de la Guardia Nacional en consonancia con las leyes vigentes; aunque no podría mandar en campaña sin el permiso expreso de Legislativo del estado. Cuidar que la justicia se administre de manera pronta y cumplida. En este sentido, el gobernador tenía la atribución de dirigir “excitativas” a magistrados y jueces estatales, pedirles informes justificados sobre los puntos que estimase convenientes, etcétera. El gobernador también contaba con la facultad de convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias.

El gobernador debía presentar una memoria del estado de la administración el día en que se instalara el Congreso local. Asimismo, al principio del primer periodo de sesiones ordinarias del Legislativo estatal, el gobernador debía presentar el presupuesto de gastos de dicho año, así como un proyecto de arbitrios para cubrirlo. Al inicio del segundo periodo ordinario de sesiones, el jefe del Ejecutivo debería presentar la cuenta de gastos correspondiente al año próximo anterior para que fuese aprobado por el Congreso.<sup>77</sup>

<sup>77</sup> Artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1867.

## VI. PODER JUDICIAL

A diferencia de su similar de 1826, la carta magna de 1861 señala de manera clara el establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato. Éste estaría integrado por seis ministros propietarios, dos fiscales y seis ministros supernumerarios. Su renovación estaba estipulada para realizarse en su totalidad cada seis años; dicho proceso recaería en el Congreso del Estado. Para pertenecer al Supremo Tribunal de Justicia era requisito indispensable que fuesen mexicanos por nacimiento y ciudadanos guanajuatenses en el pleno ejercicio de sus derechos. Asimismo, se debería ser abogado de profesión, contar con seis años de práctica y no haber sido condenados en proceso legal por algún crimen. Además, la Constitución prohibió a todo aquel ministro en funciones la posibilidad de ser abogado o apoderado en negocios ajenos, de carácter público o privado; tampoco podrían ser asesores o árbitros de derecho, ni tener comisión alguna en el gobierno de estado.<sup>78</sup>

Las principales facultades del Supremo Tribunal de Justicia eran: conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores; decidir las competencias que se suscitasen en Guanajuato entre los jueces de primera instancia; escuchar las dudas de ley que se ofrezcan a la autoridades del orden judicial, y remitirlas al Congreso del Estado; conocer todas las nulidades que se interpusieren del juez inferior o del mismo Tribunal en cualquiera instancia; remitir informes periódicos sobre su labor al Congreso del Estado y redactar un reglamento interior, mismo que debería ser autorizado por el propio Congreso.<sup>79</sup>

<sup>78</sup> Artículos 78, 79, 80 y 83 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1867.

<sup>79</sup> Artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1867.